

Reglamento de Ingresos Propios del Municipio de Villaflores, Chiapas

CONTENIDO	PAGINA
TITULO PRIMERO	
Capítulo Único	
Generalidades	<u>6</u>
TITULO SEGUNDO	
Capítulo I	
De la Recaudación y las Fuentes de ingreso	<u>15</u>
Capítulo II	
Del Ordenamiento de las Fuentes de Ingreso	<u>17</u>
Capítulo III	
De la Prohibición	<u>20</u>
Capítulo IV	
Del Control y Vigilancia de los Recursos	<u>21</u>
Capítulo V	
De la Rendición de cuentas de los Ingresos	<u>22</u>
Capítulo VI	
Del Ejercicio de los Ingresos Propios	<u>22</u>
TITULO TERCERO	
Capítulo Único	
De las obligaciones y de los Derechos de los contribuyentes	<u>24</u>
TITULO CUARTO	
Capítulo I	
De las Infracciones	<u>26</u>

Capítulo II

De las sanciones **29**

TITULO QUINTO

Capítulo I

Del Derecho de Audiencia **31**

Capítulo II

De los Recursos **32**

TRANSITORIOS **32**

El ciudadano Licenciado Luis Fernando Pereyra López, Presidente Municipal Constitucional de Villaflores, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, III Inciso i), IV Inciso c) párrafo segundo y V Inciso a), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 y 85 Inciso a), d) y e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 44, 45 fracciones II, XXXV, XXXVI y XLII; 57 fracciones I, VI y XIII; 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 24 del mes de abril del año 2018, en el acta número 79/2018, en su punto III del orden del día; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional de Villaflores, Chiapas en uso de las facultades que le concede de los Artículos 44, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chiapas, declaran que el municipio tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio y a su vez este expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que en el ámbito de su competencia crea pertinentes.

Ley de la Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Ingreso Municipal, Ley de Catastro para el Estado de Chiapas, reglamentos municipales y reglamento de la Ley de catastro del Estado; y de aplicación supletoria las leyes fiscales estatales, federales y jurisprudencias en materia fiscal.

Que el presente Reglamento, se basa en pleno respeto a la autonomía municipal, porque será un ordenamiento que permitirá continuar con el establecimiento de las

bases técnicas y administrativas para una adecuada administración de los ingresos propios que recabe el municipio, que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; y por consiguiente les permitirá a los Ayuntamientos reactivar la actividad catastral en aras de fortalecer sus haciendas públicas a través de la obtención de mayores ingresos propios; toda vez que existen Ayuntamientos Municipales que no disponen de un área de catastro y por lo tanto no obtienen ingresos propios por las diversas contribuciones aplicables a la propiedad inmobiliaria.

Que siempre ha sido interés del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda coadyuvar en el fortalecimiento de la Hacienda Municipal, y con la participación de los Ayuntamientos Municipales del Estado, se concluye en la formulación de este importante Reglamento que indudablemente significa un gran avance, pues se perfeccionarían las actividades y procesos de recaudación de ingresos de las autoridades municipales para hacerlos congruentes con las demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

Aquellos municipios que logren incrementar sus ingresos propios no solamente estarán en el camino correcto para lograr el financiamiento de sus operaciones, sino que tendrán un incremento en sus transferencias, pues una cuarta parte de ellas se asigna con base en la recaudación local. Por otro lado, reducirá la necesidad de recurrir al endeudamiento para financiar gastos de funcionamiento o inversión pública, o bien, que, en este último caso, la utilización de dichos ingresos como garantía de obligaciones adquiridas.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 45, fracción XVIII y XX; y artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Qué, asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, este gobierno municipal, tiene a bien expedir el siguiente;

REGLAMENTO DE INGRESOS PROPIOS DEL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, CHIAPAS.

TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general, de orden público e interés social, su cumplimiento es de carácter obligatorios y se aplicará en la jurisdicción de este municipio.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, principios y criterios básicos para el ejercicio, registro y control de los ingresos propios del municipio, en concordancia con sus finanzas públicas; a través de la

correcta y eficiente recaudación de recursos propios, a efecto de que este tenga la disponibilidad necesaria de fondos para cubrir sus costos de operación y aumentar sus niveles de inversión, tanto en infraestructura, como en proyectos productivos que mejoren los niveles de ingreso de la población y hagan eficiente la Hacienda Municipal en el corto, mediano y largo plazo de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo. En estricto apego con lo establecido en la Ley de la Hacienda Municipal, Ley de Ingreso Municipal y las demás leyes en la materia.

Artículo 3.- Los Ayuntamientos del estado de Chiapas, para cubrir el gasto público, percibirán en cada ejercicio fiscal, los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes de ingresos de los municipios, así como las participaciones derivadas de leyes y convenios de coordinación respectivos.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- **Autoridad o Autoridades:** A las Autoridades Fiscales Municipales descritas en el artículo 20 del Código Fiscal Municipal.

II.- **H. Ayuntamiento:** Al H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas;

III.- **Tesorería Municipal:** A las oficinas y dependencias, u organismo, que serán designados por el Presidente Municipal, con autorización del ayuntamiento, para la recaudación de los ingresos;

IV.- **Tesorero:** Al Tesorero Municipal que designe el H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas

V.- **Servidor Público:** Trabajador adscrito al régimen de función pública municipal, afecto a las oficinas de Recaudación Tributaria del Municipio;

VI.- **Profesionalización:** Proceso de formación educacional que tiene por objeto especializar y dotar de conocimientos necesarios a un funcionario o servidor público;

VII.- **Programa de Capacitación:** Conjunto de acciones tendientes a aportar a los servidores públicos conocimientos técnicos;

VIII.- **Servicios:** A la obligación que adquiere el municipio de alquilar los sectores públicos, privados y sociales, sus equipos o personal capacitado, a los que lo soliciten para obtener un recurso;

IX.- **Contratos:** El instrumento legal por medio del cual se prestará un servicio y en el que se establecerán los costos de los mismos y las modalidades en que los deberá cubrir el usuario;

X.- **Sujeto:** Es la persona física o moral que está obligada a pagar un impuesto;

XII.- **Objeto:** Es la situación que la ley señala como hecho generador de un impuesto, un derecho, un producto o un aprovechamiento; y puede ser un bien mueble o inmueble, un acto, un documento o una persona;

XII.- **Base:** Es la cantidad sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto;

XIII.- **Cuota:** Es la cantidad en dinero o en especie que la Ley de Ingresos determina de manera precisa para el cobro de algún concepto;

XIV.- **Tarifa:** El agrupamiento de cuotas o tasas estarán reguladas por las leyes fiscales del Estado, bajo la coordinación de la secretaría encargada de la administración gubernamental. El municipio no puede fijar por sí mismo los impuestos municipales, sino que estos son fijados por la legislatura del estado y el municipio sólo tiene la facultad de recaudarlos;

XV.- **Adecuaciones presupuestarias:** Las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

XVI. **Flujo de efectivo:** El registro de las entradas y salidas de recursos efectivos en un ejercicio fiscal;

XVII.- **Ahorro presupuestario:** Los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;

XVIII.- **Unidades Administrativas:** Departamentos y/o áreas que integran la Tesorería Municipal.

Artículo 5.- Son Ingresos propios todos los recursos financieros que perciba el municipio, por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, distintos a los subsidios de los gobiernos federal y estatal y a los provenientes de programas específicos y entidades públicas de las cuales deba atenderse su normatividad específica.

Artículo 6.- Los ingresos propios que, en su caso, se estime que percibirá el Municipio, deberán estar previstos en el presupuesto de ingresos de manera integral que se presente cada año al H. Congreso del Estado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 45, fracciones XVIII y XX artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y las demás disposiciones aplicables. Procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Artículo 7.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o a adicionar.

Artículo 8.- La obtención de los ingresos propios del municipio se regularán, además del presente Reglamento, por:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

III.- La Ley Orgánica Municipal

IV.- Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

V.- La Ley de la Hacienda Municipal.

VI.- Ley de Ingreso Municipal del ejercicio Vigente.

VII.- Ley de Catastro para el Estado de Chiapas, reglamentos municipales y reglamento de la Ley de catastro del Estado.

VIII.- Otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que resulten aplicables, de acuerdo al acto de que se trate, y

IV.- Los contratos y convenios que los originen, en su caso:

a) Convenios de Colaboración Administrativas:

1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 130 al 133 bis de la Ley de Salud, en correlación con el numeral 36 de la Ley Estatal de Derechos, es de hacer valer el imperativo legal en cuanto a la prohibición de los Municipios de realizar cobros por conceptos relacionados en materia de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus conceptos e indistintamente de las modalidades, así como por inspección sanitaria, salvo a aquellos municipios que suscriban convenio en esta materia.

2.- Se establece para aquellos municipios que suscribieron convenio de Coordinación para impulsar la agenda común en materia de mejora regulatoria con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Secretaría de Economía, la

posibilidad de realizar, cobros por licencias de funcionamiento a los establecimientos que se ubiquen en el territorio de cada uno de los Municipios del Estado; con la obligación que los ayuntamientos prevendrán y evitarán en todo momento el impacto económico y social que pueda generar dicha recaudación.

Artículo 9.- Todos los bienes que se adquieran con ingresos propios y las adecuaciones a los mismos que se realicen con dichos ingresos pasarán a formar parte del patrimonio del Municipio, y deberán ser debidamente inventariados.

Artículo 10.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento Municipal.
- II. El Presidente Municipal.
- III.- El Síndico Municipal.
- IV.- El Tesorero Municipal; y
- V.- La Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 11.- Corresponderá al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Administrar libremente su Hacienda, con estricto apego al plan de arbitrio y presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;
- II.- Registrar las cauciones que otorguen el tesorero y los demás servidores públicos que manejen fondos y valores municipales;
- III.- A propuesta del Presidente Municipal, nombrar al Tesorero Municipal, que se requiera para el cumplimiento del presente reglamento;
- IV. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación del presente reglamento y de señalar a la Tesorería Municipal los procedimientos administrativos para su exacta observancia;

- V. Proponer y/o crear programas en materia del presente reglamento;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal en materia del presente reglamento; y
- VII. Las demás que determine el presente reglamento y otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 12.- Corresponderá al Presidente Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el nombramiento del Jefe de la Unidad Administrativa para el cumplimiento del presente reglamento y de la normatividad vigente;
- II. Cumplir y hacer cumplir el contenido de este ordenamiento en el ámbito de su competencia; para lo cual debe vigilar que la recaudación de los ingresos se haga con exactitud y oportunidad;
- III. Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;
- IV. Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el Tesorero Municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava;
- V. Proponer programas en materia del presente reglamento; y
- VI. Las demás que este ordenamiento señale y exijan otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 13.- Corresponderá al Síndico Municipal:

- I. Vigilar que los ingresos sean recaudados y depositados en la Tesorería, en forma oportuna, eficiente y honesta;
- II. Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;
- III. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería previa el comprobante respectivo;
- IV. Vigilar las actividades de la Administración Pública Municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y mayor eficacia;
- V. Las demás que determine el presente reglamento y otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 14.- Corresponderá a la Tesorería Municipal la recaudación, administración, concentración, cuidado y registró de los fondos provenientes de la aplicación del presente Reglamento:

- I. Para la recaudación de los ingresos municipales y la administración de las finanzas, cada Ayuntamiento nombrará un Tesorero a propuesta del Presidente Municipal.
- II. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las

contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales;

- III. Elaborar y mantener actualizado el padrón de causantes, que consiste en un listado de los contribuyentes, su domicilio fiscal, su actividad o giro comercial, el concepto y cantidad que debe de pagar y otros datos para su control;
- IV. Recibir los pagos de los contribuyentes y expedirles un recibo de comprobación.
- V. Verificar si las personas obligadas a cubrir los pagos están registradas; de no ser así, debe enviarles la notificación correspondiente, señalando el plazo para cubrir su deuda.
- VI. Controlar la distribución de los recursos y orientación del gasto.
- VII. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;
- VIII. Formular e integrar mensualmente los estados financieros, la comprobación y la contabilidad del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos para su revisión, y en su caso, aprobación por parte del Ayuntamiento;
- IX. Presentar al Ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, la cuenta pública documentada del año del ejercicio anterior con los siguientes informes: balance general, estado de origen y aplicación de recursos municipales y el estado financiero de la Hacienda Municipal;

- X. Rendir al Ayuntamiento los informes que le solicite respecto de sus atribuciones;
- XI. Ejercer la facultad económico - coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 15.- Corresponderá a los Apoderados y representantes Generales o Especiales, las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, substanciar, y resolver los procedimientos administrativos que se originen por la aplicación del presente reglamento.
- II. Las demás que señale el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA RECAUDACIÓN Y LAS FUENTES DE INGRESO

Artículo 16.- Los Ayuntamientos recaudaran los ingresos previstos en la Ley de Hacienda Municipal y la ley de Ingresos Municipales y los que se deriven de convenios que celebren con la Federación y el Estado; debidamente aprobadas por el H. Congreso del Estado.

Artículo 17.-La recaudación proveniente de todos los ingresos del municipio se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas y dependencias que la misma autorice. También podrán incorporarse las instituciones bancarias como auxiliares en el cobro de las contribuciones.

Artículo 18.- La facultad de los Ayuntamientos en el cobro de impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y aprovechamientos será irrenunciable.

Artículo 19.- El Municipio, en ejercicio de sus atribuciones legales y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, clasifica sus ingresos propios de la siguiente forma:

I.- Ingresos por Impuestos: Son las contribuciones en dinero o en especie que el Estado cobra obligatoriamente a todas aquellas personas físicas o morales que las leyes fiscales consideran como contribuyentes.

- a) Predial.
- b) Traslado de dominio.
- c) Fraccionamientos
- d) Condominios
- e) Otros impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos.

II.- Ingresos generados por Derechos: Estos son los pagos que percibe el municipio a cambio de la prestación de un servicio que presten los ayuntamientos en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio.

- a) Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.
- b) Por servicios que preste el Registro Civil.
- c) Impuesto de radicación, revalidación, permisos y rezagos.
- d) Por licencias de construcción reparación o restauración de fincas.
- e) Por propaganda, promociones comerciales.
- f) Por abastecimiento de agua potable y drenaje.
- g) Por servicio de alumbrado público.
- h) Por servicio de recolección de basura.
- i) Por servicio de rastro.

- j) Por ocupación de la vía pública y servicio de mercado.
- k) Por servicio de panteones.

III.- Ingresos generados por productos: Se compone de los cobros que hace el municipio por el aprovechamiento y/o explotación de sus bienes patrimoniales.

- a) Derivado de bienes inmuebles (edificios, instalaciones, mercados, centros sociales, etc.)
- b) Productos Financieros.
- c) Parque industrial.
- d) Vía pública.
- e) Otros productos

IV.- Aprovechamientos: Son todos los ingresos de la Hacienda Pública Municipal que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, productos y participaciones.

- a) Recargos.
- b) Actualización.
- c) Multas.
- d) Gastos de ejecución
- e) Legados, herencias y donativos.

CAPITULO II

DEL ORDENAMIENTO DE LAS FUENTES DE INGRESO

Artículo 20.- Código Fiscal Municipal: En esta disposición legal, se hace la clasificación de los ingresos que les corresponden recaudar a los municipios, sin embargo, su objeto es referirse únicamente a las contribuciones y participaciones, considerados como ingresos propios, por lo que se definen solamente los ingresos

ordinarios, mismos que deben ser contemplados en las Leyes de Ingresos respectivas.

Además, señala los elementos de la relación tributaria, las autoridades fiscales y sus facultades y obligaciones, el crédito fiscal (su nacimiento y extinción), las facultades de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) y los medios de defensa de los contribuyentes:

- I. Los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, para cubrir el gasto público, percibirán en cada ejercicio fiscal, los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes de ingresos de los municipios, así como las participaciones derivadas de leyes y convenios de coordinación respectivos;
- II. Son impuestos, las contribuciones en dinero o en especie establecidas en ley con carácter general y obligatorio, a todas aquellas personas físicas o morales cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal;
- III. Son derechos, las contraprestaciones establecidas en ley por los servicios que presten los ayuntamientos en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio;
- IV. Son contribuciones para mejoras, las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por la realización de obras públicas;
- V. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

- VI. .Son aprovechamientos, los recargos, las multas y en general, los ingresos no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos o participaciones.

Artículo 21.- Ley de Hacienda Municipal: En ella se reglamenta la integración de la Ley de Ingresos y establece las fuentes o conceptos de ingresos de los municipios, mediante el establecimiento de gravámenes a las situaciones jurídicas o de hecho previstas en ellas. Es decir, en esta ley se señalan los supuestos jurídicos que representan materia propia para ser objeto de la imposición de cargas fiscales, que se traducen en los ingresos propios de la hacienda municipal. Asimismo, se establecen las reglas y procedimientos para la recaudación de cada una de las contribuciones.

Artículo 22.- Ley de Ingresos Municipal: En esta ley se señalan cuáles son los ingresos que tendrán derecho a percibir los Ayuntamientos durante un ejercicio, así como las cuotas y tarifas aplicables a cada precepto; un aspecto a destacar de esta Ley, son algunas de las facultades que se le otorgan a los Ayuntamientos en los artículos transitorios, siendo una de las más importantes, la siguiente:

- I. Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o a adicionar;
- II. En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la ley de ingresos, se notificará al H. Congreso del Estado mediante un acta de cabildo, las modificaciones correspondientes.

Artículo 23.- Las leyes y convenios de coordinación en la materia.

CAPITULO III

DE LA PROHIBICIÓN

Artículo 24.- Se prohíbe a los ayuntamientos:

- I. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por el Congreso del Estado;
- II. Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;
- III. Retener o aplicar, para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública. La prestación de cualquier servicio público o la adquisición de bienes para el servicio de la comunidad;
- IV. Exceder en sus erogaciones las cantidades autorizadas en las partidas globales de sus presupuestos de egresos;
- V. Condonar a los contribuyentes sus adeudos a la Hacienda Municipal;
- VI. Conceder permisos para juegos de lotería y azar;
- VII. Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en las normas municipales o en otras disposiciones legales;

- VIII. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales.

CAPITULO IV

DEL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS

Artículo 25.- El control y vigilancia con que deberá contar el Ayuntamiento en la recaudación, custodia, manejo y distribución de los recursos son los siguientes:

- I. La Tesorería es la responsable de aperturar las cuentas de cheques para ingresar los recursos;
- II. Se apertura cuentas bancarias productivas con un control por concepto de ingresos propios;
- III. Las diferentes áreas que captan ingresos cuentan con formatos para control y/o fiscalización interna. Y es en estas áreas en donde proporcionan los requisitos y los formatos de orden de pago para que posteriormente pasen a realizar los pagos a la caja de la Tesorería, en donde les proporcionan un recibo oficial de ingresos y copia de la orden de pago para que regresen a la Oficina correspondiente;
- IV. La Tesorería deberá llevar un registro contable específico de los ingresos propios que se obtengan, así como de los egresos que se efectúen con cargo a dicho concepto;
- V. El sistema de contabilidad de los ingresos propios se deberá implementar y operar en forma tal que sean auditables los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos;

- VI. El Ayuntamiento deberá contar con infraestructura física y humana para controlar la recaudación de impuestos, Derechos, Productos, aprovechamientos, y otros servicios.

CAPITULO V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS INGRESOS

Artículo 26.- Los ayuntamientos están obligados a informar y entregar al H. Congreso del Estado, toda la información que les sea solicitada en los términos dispuestos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y en las demás disposiciones aplicables, así como a las autoridades competentes, con la periodicidad que éstas determinen, la información presupuestal, contable y financiera que requieran respecto de los ingresos propios a que se refiere el presente Reglamento.

CAPITULO VI

DEL EJERCICIO DE LOS INGRESOS PROPIOS

Artículo 27.- El ejercicio de las partidas presupuestales con cargo a los Ingresos Propios, se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas, las que serán elaboradas por la Tesorería Municipal, ajustándose a las normas y lineamientos establecidos y las leyes aplicables en materia de presupuesto.

Artículo 28.- Para la elaboración de los calendarios financieros y de metas, con cargo a los Ingresos Propios que perciba el ayuntamiento, se deberán observar lo siguiente:

- I. Los calendarios serán anuales, con base mensual, y deberán contener las estimaciones del avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos para su cumplimiento.
- II. Los calendarios financieros contemplarán las necesidades de pago, a favor de los compromisos a contraer, y para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos, y
- III. Los demás lineamientos y normas aplicables en materia de control, evaluación y gasto que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 29.- El ejercicio de erogaciones con cargo a los Ingresos Propios, se realizará por el H. Ayuntamiento Municipal con apego estricto a los objetivos y metas de los Programas contemplados en su presupuesto, aprobado por las autoridades competentes y en particular del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 30.- El H. Ayuntamiento Municipal deberá cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a los Ingresos Propios establecidos en su presupuesto aprobado, se realicen conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos que en cumplimiento de contratos o convenios tengan que efectuar;
- II. Que se ejecuten dentro de los límites los calendarios financieros autorizados, y
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un

pago, y por comprobables, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero y que cumplan con los requisitos fiscales.

Artículo 31.- Los Ingresos Propios serán aplicados en el mismo ejercicio en que se percibieron para no demostrar en sus estados financieros, ociosidad o debilidades en la administración del presupuesto público y cumplir, además con el principio de anualidad del gasto.

Artículo 32.- En relación al artículo 9 de este reglamento; en el caso de haber realizado compra de bienes inventariables, se deberán elaborar vales de resguardo individual a quien se le entregue algún bien inventariable para el desarrollo de sus actividades, las cuales deberán presentarse al Departamento de Recursos Materiales y de Servicios (área de almacenes e inventarios) para que una vez sellada por ésta área, se integre a la comprobación de gasto.

Artículo 33.- Los servidores públicos responsables del sistema que controle las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS DEREHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 34.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Registrarse dentro de un plazo que no excederá de 30 días a partir de que inicien funciones, ante la Tesorería Municipal o la autoridad que el

Ayuntamiento designe para efectos de ser dados de alta en el padrón correspondiente, obteniendo así su certificado de funcionamiento;

- II. Pagar los impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y aprovechamientos que así se requiera; y
- III. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el presente reglamento, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plaza que señalen las leyes y autoridades competentes.

Artículo 35.-Son derechos de los contribuyentes:

- I. Que las autoridades fiscales, brinden la asistencia e información necesaria acerca de estas obligaciones para cumplirlas como marca la ley;
- II. Que se publique la información necesaria y actualizada de las normas fiscales;
- III. Que las autoridades fiscales hagan difusión de estos derechos a través de medios de comunicación masiva;
- IV. Que existan oficinas de información y orientación;
- V. Que se implemente la consulta de información en sus sitios de internet;
- VI. Que las autoridades publiquen instructivos o guías para realizar trámites o declaraciones y que sean fácilmente entendibles;
- VII. Exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago;
- VIII. Ser tratados con respeto y consideración;

- IX. Guardar confidencialidad y absoluta reserva de los datos, así como la demás información que conozcan los servidores públicos, a menos que autoricen las leyes; y

- X. En el caso de las visitas domiciliarias y revisiones de contabilidad:
 - a) Informar los derechos y obligaciones al inicio de los actos de comprobación de la autoridad fiscal.
 - b) Que se les entregue una carta de los derechos del contribuyente.
 - c) Corregir la situación fiscal en las distintas contribuciones presentando la declaración normal o complementaria.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 36.- Infracciones a las disposiciones fiscales cometidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones:

I.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios; recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales;

II.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas, datos falsos;

III. Exigir una contribución que no está prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas;

IV.- No cerciorarse del pago de las contribuciones que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación;

Artículo 37.- Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales, o no aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

II.- Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior incompletos, inexactos, alterados o falsificados.

III. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución;

IV.- Colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos de la contabilidad o en los documentos que se expidan.

V.- Autorizar actos, convenios o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones u otros relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

VI.- No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las contribuciones retenidas, o que debieron retener o presentar los documentos relativos a las obligaciones señaladas, alterados,

falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de las mismas.

VII.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de un crédito fiscal.

VIII.- Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

Artículo 38.- Infracciones a las disposiciones fiscales cometidas por los contribuyentes en el ejercicio de sus obligaciones:

I.- No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimientos de las autoridades fiscales, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar algunos de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos;

II.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletos o con errores, incluyendo los aritméticos;

III.- Presentar declaraciones o solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación;

IV.- No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos señalados en las disposiciones fiscales; y

V.- No pagar las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 39.- El incumplimiento y violaciones a las disposiciones de este reglamento constituyen infracciones y serán sancionados de manera administrativa, sin perjuicio de las penas cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 40.- Las sanciones administrativas para los servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del Puesto;
- V. Sanción Económica, e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 41.- Las sanciones administrativas para los servidores públicos se impondrán tomando en cuenta los elementos dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, se deberá observar lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 43.- Las sanciones administrativas para los contribuyentes consistirán en:

I.- Amonestación y apercibimiento;

II.- Multa; y

III.- Gastos de ejecución.

Artículo 44.- Las sanciones administrativas para los contribuyentes se impondrán tomando en cuenta los elementos dispuestos en el artículo 64, del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 45.- El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este reglamento, podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de ejecución que realice la Tesorería Municipal a petición de esta Unidad Administrativa cuando no se cubra de manera oportuna.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DEL DERECHO DE AUDIENCIA

Artículo 46.- El H. Ayuntamiento a través de los Apoderados y representantes Generales o Especiales, garantizará a los contribuyentes, el derecho de audiencia para poder ser oídos y tomar en consideración sus argumentos, previamente a la determinación que dicte la Unidad Administrativa.

Artículo 47.- Para quien presuntamente haya cometido una infracción se procederá a integrar expediente si el asunto así lo requiere y a efecto de respetarle al ciudadano su garantía de audiencia, requerirá al infractor, mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte las medidas correctivas urgentes y a su vez que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, exhiba sus pruebas y exprese sus alegatos. En caso de no hacerlo en el plazo concedido, se tendrá por precluido el derecho que tuvo para ejercerlo.

Artículo 48.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren o en caso de no haber hecho uso del plazo concedido, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los o por el medio idóneo que la autoridad municipal considere. En la resolución se señalarán las deficiencias o irregularidades observadas, las medidas correctivas y las sanciones a que se haya hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 49.- Los Apoderados y representantes Generales o Especiales será los encargados de integrar y substanciar los procedimientos administrativos que las sanciones del presente reglamento generen y los interesados podrán recurrirlas en los términos establecidos en el Capítulo de Recursos Administrativos de la Ley Orgánica Municipal, o en su caso por la ley de procedimientos administrativos del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el artículo 45 fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. - Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que produzca efectos jurídicos.

TERCERO. - El Presidente Municipal dispondrá se publique, vigile y se le dé el debido cumplimiento al presente reglamento.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; celebrado en sesión ordinaria, acta número 79/2018 a los 24 días del mes de abril del año 2018.

Lic. Luis Fernando Pereyra López
Presidente Municipal

C.P. Xochitl Patricia Castañón Burguete
Síndico Municipal

Ing. Arturo León Escobar
Primer regidor propietario

C. Rosario Castillejos Constantino
Segundo regidor propietario

Profr. Ismael Noriega González
Tercer regidor propietario

C. Martha Ruth Grajales Moreno
Cuarto regidor propietario

C. Manuel Antonio López Jiménez
Quinto regidor propietario

C. Selene Villatoro Domínguez
Sexto regidor propietario

C. Gregorio Sánchez Herrera
Séptimo regidor propietario

Lic. Norma Del Carmen Neria Abrego
Octavo regidor propietario

C. Profra. Maria Elena Fernández Zebadua
Regidor plurinominal

C. Lic. Claudia Gomez Guillen
Regidor plurinominal

C. Lic. Paola Guadalupe Díaz Cruz
Regidor plurinominal

C. Lic. Erika Yariholy Hernández Salazar
Regidor plurinominal

C. Ing. José Ángel Torres Aguilar
Regidor plurinominal

C. Lic. Ana Karen Morales Molina
Regidor plurinominal

Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez
Secretario municipal

De conformidad con lo señalado por los artículos 45 fracción II, 57 fracción VI y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y para la debida observancia, promulgo el presente reglamento, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

C Lic. Luis Fernando Pereyra López

Presidente Municipal Constitucional

El C Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 80 fracciones V y X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en vigor hace constar y certifica:

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaría Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de treinta y cuatro fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Villaflores, Chiapas, a los 24 días del mes de abril del año 2018.

Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez
Secretario Municipal